En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Q., M. O. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 262 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10113/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 160.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada por la demandada, recurso oportunamente concedido.

2. La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia de grado falló: Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1- y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. ART S.A., a abonar al Sr. M. O. Q., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS, que resulte en la etapa de ejecución de sentencia, donde el importe originario de condena (capital) $ 533.128,41, se le adicionarán los intereses (tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (02/03/2017), hasta el día que el reclamante recibió de la ART la suma $184.389,5 el 24/10/17. Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida

por el actor de la ART y el saldo que arroje dicho cálculo se le deberán incorporar los intereses (tasas activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina), calculados desde la fecha que el actor recibió el pago extrajudicial de la ART hasta el efectivo pago y con la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas procesales a E. ART S.A., por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1).

3. Los agravios de la parte demandada. La recurrente se agravia con motivo en que la sentencia anticipa la constitución en mora por el pago de la incapacidad laboral permanente recién determinada en el marco de la causa, entendiendo que ello viola la previsión legal.

Para reforzar su argumento, transcribe el artículo 4 de la Ley 26.773, agregando que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la mayor incapacidad laboral permanente.

Expone que en el caso de autos se cumplió con el trámite previo, alcanzándose allí un reconocimiento de la incapacidad laboral por las secuelas del siniestro del 2, 5 % que motivó el pago indemnizatorio expresamente reconocido en la demanda de $ 184. 389, 05 y que por sentencia definitiva se ordenó descontar.

Insiste en que la sentencia dispuso un mayor reconocimiento de la incapacidad, por lo que el plazo de 15 días debe correr a partir de la notificación de la sentencia. Cita el art. 12 de la LRT.

En cuanto a la capitalización de los intereses desde la demanda entiende que aclarado el momento de configuración de la mora en materia de prestaciones dinerarias, no resulta aplicable el art. 770 inc. b). Explica que la deuda no se encontraba liquida y exigible por lo que dicha norma no pude ser aplicada. Cita jurisprudencia.

4. **Suficiencia de los agravios.** En los presentes autos, los agravios refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los presuntos errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional

se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- La mora. La parte demandada plantea primeramente que no se hallaba en mora, dado que la misma solo se habrá configurado a partir del incumplimiento de lo ordenado por sentencia firme al tiempo de ser notificada la misma de manera fehaciente.

La forma que tiene la demandada de valorar en su favor, la reticencia de su conducta, no logra conmover el sólido fundamento de la sentencia.

En definitiva, el derrotero de incumplimientos a cargo de la demandada que a la postre llevaron a la interposición de la demanda y posterior dictado de la sentencia que se pone en crisis, se consolidaron plenamente desde el momento en el cual se produjo el siniestro, hallándose la aseguradora en mora desde ese mismo instante (ver CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

Sin que haya sido desvirtuada su lógica por el embate, la sentencia dispone que en relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado la ley 27.348) desde la fecha del accidente (02/03/2017) y hasta el momento en que el actor percibió el pago a cuenta, es decir el 24/10/17, el monto de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicho monto (capital más intereses) se le restará el pago indicado ($184.389,05) y el saldo devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera

nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

La determinación de la incapacidad del actor por parte de la demandada es un déficit que le es plenamente atribuible a esta última, sin que ello pueda colocarla en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

La interpretación de la sentencia de grado que estimó la correcta determinación de incapacidad resulta ajustada a derecho. Por lo demás, tengo especialmente en cuenta que ésta sentencia, en las presentes actuaciones, no cuenta con carácter *constitutivo* del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

En conclusión, el acto jurisdiccional en crisis posee carácter *declarativo* del derecho y de la situación fáctica que motiva estas actuaciones.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado que se halla relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente. La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Por lo tanto, el agravio será desestimado.

6.2.- La capitalización de intereses. En cuanto a los intereses y el modo de capitalizarlos, debo precisar que la escisión de los accesorios efectuada por el *a quo*, goza de sustento legal en razón de lo expresamente previsto por el

art. 12 de la LRT. Asimismo, el desdoblamiento de los intereses dispuesto por el Sr. Magistrado de grado se condice con la doctrina de este Tribunal.

La referencia efectuada por el quejoso en torno a que se trata de una deuda que no es líquida ni exigible cae por su propio peso, toda vez que, tal como explique con anterioridad, la sentencia grado no "crea" la situación jurídica, sino que simplemente "la reconoce" pues declara el derecho del actor que se encuentra lesionado.

Por su parte, el art. 770 inc. b) constituye una fuente legal de capitalización de intereses expresamente reconocida por la ley, el cual se sustenta en la necesidad, en la que se ha visto la parte actora, de iniciar la demanda para el reconocimiento de su derecho, siendo la notificación de ésta, el presupuesto de admisibilidad o viabilidad del anatocismo legal.

Por lo tanto, la forma en que fueron instituidos los accesorios por el *a quo*, goza de sustento normativo y se condice con la doctrina de este Cuerpo Jurisprudencial, lo que sella la suerte adversa del embate.

7. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, desestimar los agravios que fundan el recurso y rechazar el mismo, confirmado la sentencia de grado en todos sus términos.

8. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV 1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, M. C. en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 - <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

2.1 – <u>Anticipo de la configuración de la mora – Doble capitalización de intereses</u>

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en mora y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Anticipo que -conforme lo ha sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares realizados por la ART aquí demandada- no le asiste la razón.

El sentenciante dispuso que *"…en relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente (02/03/2017) y hasta el momento en que del actor percibió el pago a cuenta, es decir el (24/10/17), el monto de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicho monto (capital e intereses) se le restará el pago parcial indicado ($ 184.389,05) y el saldo devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. "T. E.,*

M. S. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" CAPM, SDL Nro 27/21...." (conf. fs. 142).

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por el a quo es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares realizados en otros procesos por la misma demandada aquí actuante, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *02 de marzo de 2017*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., Antonia Mercedes y Otro c/ E., Claudio y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN)

y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el

momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (02/03/2017) y hasta el

momento en que del actor percibió el pago a cuenta, es decir el (24/10/17), el monto de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Agregando que a dicho monto (capital e intereses) se le debe restar el pago parcial de $ 184.389,05 y, el saldo resultante, devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. No se advierte dónde radica la doble capitalización de intereses que invoca la queja, lo cual tampoco aparece sólidamente demostrado por la recurrente.

Finalmente, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, tampoco prosperará.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, "*…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…*".

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso interpuesto, y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todos sus términos.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV 1).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte demandada, M. C. en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA, si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso interpuesto, y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todos sus términos.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV 1).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte demandada, M. C. en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA, si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRDA BAJO EL N° /21 sdl. Conste.